

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasivas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Facetas
Ayuntamientos año).....	100	Particulares y otras entida-	50
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	25
municipales o dependien-		Idem (trimestre).....	2
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	0 75
Particulares y otras entida-	100	Número suelto.....	1 50
des (año).....		Atrasado.....	

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, a exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Establecidas por el vigente reglamento de Funcionarios de Administración Local, en su artículo 85, dos pagas extraordinarias cada año para los funcionarios de las Corporaciones Locales, un recto criterio impone extender tal beneficio a las Clases Pasivas, tanto más cuanto que ya vienen disfrutando actualmente beneficio análogo las Clases Pasivas del Estado desde el decreto ley de 10 de julio de 1953.

Pero es preciso puntualizar, al propio tiempo, los conceptos que en esta materia entran en juego, a fin de armonizar el sistema, resolver las dudas que se han suscitado sobre este particular y procurar que sea exacta la correlación entre el haber activo del funcionario y los derechos pasivos que el mismo cause.

La puntualización ha de afectar, pues: a la propia naturaleza de las dos pagas extraordinarias, como adicionales al sueldo y no como integrantes del mismo, a su carácter de devengo extraordinario, que deriva de la significación de las fechas en que se fundamenta su concesión, y al paralelismo absoluto entre las que disfrutaban las clases activas y pasivas de la Administración Local.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Clases Pasivas de Administración Local tendrán derecho a dos pagas extraordinarias todos los años: una con motivo de la festividad del 18 de julio, y otra, con ocasión de la Navidad; cada una de las citadas pagas será equivalente a una mensualidad de la pensión que disfrute el interesado.

2.º Las referencias de la legislación de Clases Pasivas al sueldo disfrutado, como regulador de pensiones, se entenderán concretadas:

a) Al concepto de sueldo consolidado, definido en el párrafo dos del artículo 81 del reglamento de Funcionarios de Administración Local;

b) A la suma de sueldo consolidado y sobresueldo personal, en los casos en que haya sido precedente reconocer este último al funcionario co-

mo garantía de sus derechos adquiridos, a tenor del párrafo cuatro de la disposición adicional primera del propio reglamento.

3.º Las pagas extraordinarias se rán, por tanto, adicionales al sueldo de los funcionarios y a la pensión de Clases Pasivas, pero no formarán parte integrante de aquél ni de ésta.

4.º El cálculo de toda paga extraordinaria se realizará siempre con referencia a la situación del beneficiario en la fecha que motiva su concesión en este caso el 18 de julio y el 25 de diciembre, salvo lo prevenido para los funcionarios en activo, de nuevo ingreso, en el párrafo dos del artículo 85 del vigente reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.º La presente orden surtirá efecto de la fecha de su aprobación, y, por consiguiente, se abonará a las Clases Pasivas de Administración Local la paga extraordinaria correspondiente al próximo día 25 de diciembre.

6.º Quedan exceptuadas de esta orden las prestaciones del actual Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios y de otros Montepíos constituidos por personal de las Corporaciones Locales que se ajustarán exclusivamente a los respectivos Estatutos o a los acuerdos que adopten los correspondientes órganos de gobierno.

Madrid 18 de diciembre de 1953.—
PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Han sido innumerables los organismos oficiales, Sindicatos, Gremios e industriales que, al iniciar su actuación la Sección de Subsidios de Paro por escasez de energía eléctrica, del Ministerio de Trabajo, han interesado se defina, en forma inequívoca, la denominación salario mínimo legal a que se refiere el artículo cuarto de la Instrucción para el desarrollo y aplicación del decreto ley de 25 de septiembre pasado, aprobado por orden conjunta de 14 de noviembre último.

En su virtud, estos Ministerios han tenido a bien disponer:

1.º A efectos de aplicación del de-

creto ley de 25 de septiembre del año en curso, deberá entenderse por salario mínimo legal el que corresponda al trabajador, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, o el superior autorizado por el Ministerio de Trabajo que viniera devengando en 20 de octubre de 1953; ambos incrementados única y exclusivamente, con el plus de carestía de vida que pueda estar en vigor, con carácter general, para la industria y zona de que se trate.

2.º Las empresas justificarán la autorización del Ministerio de Trabajo uniendo a las declaraciones semanales correspondientes una copia firmada de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 15 de diciembre de 1953.—GÓMEZ DE LLANO.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Agricultura por el articulado cuarto del decreto de 10 de julio de 1953, para proceder a la reorganización del Servicio Nacional del Trigo en la medida y en los términos que considere necesarios para adaptar la estructura y funcionamiento de dicho Organismo a los nuevos cometidos que se le han encomendado, debiendo efectuarse esa reorganización dentro de los recursos que el citado Servicio tiene autorizados y reiterada esta delegación de atribuciones y ampliados los medios financieros del mismo a virtud de acuerdo adoptado en la indicada fecha por el Consejo de Ministros al aprobar el Plan de intensificación de la producción de cereales,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida y a fin de dar al Servicio Nacional del Trigo una organización eficiente que asegure la posibilidad de llevar a cabo la nueva trascendental labor que se le atribuye, tiene a bien disponer:

TITULO PRIMERO

Atribuciones

Artículo primero. El Servicio Na-

cional del Trigo, utilizando los medios propios de que dispone, cumplirá los siguientes fines:

a) Ordenar y fomentar la producción triguera.

b) Regular las compraventas de trigo.

c) Ordenar el almacenamiento, conservación y distribución, regulando la movilización del trigo y otros productos con relación a los cuales se le encomienden similares funciones.

d) Regular los precios de trigo y otros cereales y leguminosas.

e) Formar, conservar y administrar «stocks» nacionales de estos productos.

f) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.

g) Construir y explotar una red Nacional de Silos y Graneros y adquirir y organizar medios de transporte.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus fines.

El Servicio Nacional del Trigo, salvo disposición expresa en contrario de este Ministerio, también dependerá de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en cuantas actividades de aquel Servicio estuvieren comprendidas dentro de la órbita de competencia de dicha Comisaría.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le correspondan, el Servicio Nacional del Trigo gozará de los que la legislación vigente otorga a las Cooperativas del Campo.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite el Servicio para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo llevar a cabo, con tal objeto, las expropiaciones y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Art. 4.º Corresponderá exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo la compra y venta de este producto en las importaciones y exportaciones que pueda acordar el Gobierno.

También realizará estas operaciones con otros cereales y leguminosas, cuando así le fuese ordenado por la superioridad.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá a los agricultores en cada campaña triguera, de acuerdo con las normas que dicte el Gobierno, todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, formalizando al efecto las oportunas compras en la comarca donde se encuentre almacenado el grano.

Igualmente adquirirá los otros cereales y leguminosas cuya intervención le sea ordenada.

Será considerada clandestina y en su consecuencia sancionada debidamente, toda operación que se realice en contra de estos ordenamientos.

Art. 6.º La exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molidores queda atribuida al Servicio Nacional del Trigo, viniendo aquéllos obligados a adquirir inexcusable y únicamente de dicho organismo el indicado producto.

Igual facultad le corresponderá respecto de la venta de los demás cereales panificables cuya intervención le fuera ordenada.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el decreto ley de 23 de agosto de 1937 y disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º El Servicio Nacional del Trigo, previa la correspondiente autorización del Consejo de Ministros concertará en condiciones legales las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para cumplir su cometido.

TITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIÓN NACIONAL

Sección 1.ª—Del Delegado Nacional

Art. 9.º El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en este Servicio y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y realización del mismo con sujeción a las normas que dicte el Ministerio de Agricultura, directamente o a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según los casos.

Art. 10. El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo será nombrado y separado de su cargo por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y tendrá categoría de Director general.

Art. 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio de Agricultura y previo informe de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en las materias de su competencia, la adopción de cuantas medidas y disposiciones considere necesarias o convenientes para la mejor organización del Servicio Nacional del Trigo y el más eficaz cumplimiento de los fines del decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Todos los años en el mes de mayo

hará propuesta detallada al Ministerio de Agricultura para dar cumplimiento al artículo 11 del citado decreto-ley.

Art. 12. El Delegado Nacional del Trigo informará, por su propia iniciativa al Ministerio de Agricultura directamente o dando previo conocimiento cuando así proceda a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, tengan relación a su juicio, con la cerealista en general y la triguera en particular. El expresado Ministerio recabará el consejo de dicho Delegado para la resolución de los problemas de la referida naturaleza.

Art. 13. Anualmente, el Delegado Nacional presentará al Ministro de Agricultura Memoria general del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al funcionamiento, en todos sus aspectos, del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Art. 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado, dando previamente conocimiento a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para suspender durante un plazo no superior a quince días, las adquisiciones de trigo y otros productos intervenidos en las provincias que señale, cuando así lo exigieren, a su juicio, las necesidades del Servicio.

Art. 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos necesite de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 17. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado Nacional será sustituido por el Secretario general, que asumirá cuantas funciones corresponden a aquél durante el tiempo que dure la interinidad.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Ministerio de Agricultura las fechas en que comienzan y terminan dichas sustituciones.

Asimismo el Delegado nacional podrá delegar permanentemente en el Secretario general asuntos concretos y definidos de su competencia, con excepción de aquellos que le estén atribuidos con carácter exclusivo.

Art. 18. El Delegado Nacional reunirá bajo su presidencia, siempre que lo considere necesario o conveniente, el Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, del que formará parte integrante el Secretario general, el Secretario general adjunto, el Inspector general, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, los Ingenieros Agrónomos Jefe y Subjefe de la Red Nacional de Silos, el Interventor nacional del Trigo, los cuatro Ingenieros Agrónomos Jefes de las Secciones principales, un colaborador técnico de cerealicultura designado por el Delegado Nacional y el Letrado Jefe de Recursos, que actuará de Secre-

tario del Consejo Asesor. La convocatoria de éste será privativa del Delegado nacional.

Sección 2.ª—Secretario general

Art. 19. El Secretario general del Servicio Nacional del Trigo pertenece al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En caso de ausencia, el Secretario general será sustituido por el Secretario general adjunto.

Art. 20. El Secretario general del Servicio Nacional del Trigo desempeñará la subdirección del Servicio y será el Jefe de todo el personal de dicho organismo.

(Se continuará)

AVISO

Los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL de la provincia, que residan fuera de la capital y deseen continuar recibiendo dicho periódico oficial, renovarán su suscripción durante el mes de diciembre actual, remitiendo su importe por Giro Postal, avisando su envío.

Los suscriptores de la capital que durante el expresado mes, no comuniquen a esta Administración que deseen ser baja en la suscripción, se les pasará a cobrar a domicilio, en los últimos días del presente mes, el importe de la correspondiente al año 1954.

Soria y diciembre de 1953.

La Administración,

AYUNTAMIENTOS

FUENTES DE AGREDA

Por acuerdo de este Ayuntamiento la subasta pública para la enajenación de 100 estéreos de leña de encina y rebollo con su ramaje, procedente del terreno de este Municipio, titulado Dehesa, núm. 13 del Catálogo.

Para tomar parte en esta subasta, los licitadores deberán hallarse en posesión del Certificado profesional de la clase D y Hoja de compras correspondiente.

Las proposiciones para tomar parte en la misma, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de diez a una, en sobre cerrado y reintegradas con póliza de 4'70 pesetas, debiendo acompañar a la misma la Hoja de compras y declaración de no hallarse comprendido en los casos de incompatibilidad ni incapacidad, que señalan los artículos 4.º y 5.º del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, debiendo acompañar asimismo resguardo provisional de haber depositado en arcas municipales el 5 por 100 de la tasación, sin cuyos requisitos se tendrán como no presentadas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce de la mañana, del siguiente día hábil, al en que transcurran los veinte días, también hábiles, al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, y si quedare desierta, se celebrará segunda subasta la semana siguiente y en el mismo día en que se celebró la anterior, y en caso de ser festivo, al siguiente día, por la misma tasación y en iguales condiciones que la primera.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta será el de 3 000 pesetas, y se celebrará de conformidad con el pliego de condiciones económico administrativas, formado por este Ayuntamiento y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría, todos los días laborables de diez a una.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta, tales como anuncios, reintegros, licencias, canon de la Diputación provincial y todos aquellos que se originen relacionados con aquélla.

Fuentes de Agreda 9 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Félix Martínez Marquina. 3188

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, en posesión del Certificado profesional de la clase D, núm., en relación con la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia de, en el paraje titulado Umbría del Llano, de la pertenencia del Ayuntamiento de Fuentes de Agreda, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y Hoja de Compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de subasta

. a de de 19

El interesado,

704.—Derechos 186 pesetas.

NAVALCABALLO

Declaradas desiertas la primera y segunda subastas para la enajenación del aprovechamiento de pastos para 754 reses lanares, en el monte Robledal, núm. 149 del Catálogo, bajo el tipo de 3.770 pesetas y año forestal 1953-54.

Se anuncia por tercera y última vez, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, señalándose para la subasta, el día siguiente hábil, transcurridos diez días, también hábiles, al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce.

Navalcaballo 14 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Justo Marín. 705.—Derechos 38 pesetas.

Imprenta provincial.